REGLAMENTO (CE) Nº 455/2004 DE LA COMISIÓN de 11 de marzo de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 en lo relativo a la patulina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (1), y, en particular, el apartado 3 de

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión (2) fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios. Se han fijado contenidos máximos para, entre otras sustancias, la patulina.
- (2)Se ha establecido un nivel máximo de 10,0 µg/kg para el zumo de manzana, los productos sólidos elaborados con manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana, y otros productos alimenticios destinados a los lactantes y los niños de corta edad, a condición de que exista un método de análisis validado mediante la realización, a nivel internacional, de un ensayo conjunto interlaboratorios antes del 1 de noviembre de 2003, a fin de demostrar que el nivel de 10 µg/kg de patulina puede determinarse con fiabilidad. En caso de que antes del 1 de noviembre no pueda demostrarse que es posible determinar con fiabilidad el nivel de $10~\mu g/kg$ de patulina, se aplicará el nivel de 25 µg/kg.
- Se ha organizado un ensayo colectivo cuyo objetivo es (3) proporcionar pruebas de que es posible determinar con fiabilidad el nivel de $10.0~\mu g/kg$. El 27 de octubre de 2003 se presentó un informe en el que se indicaba que un método permite determinar con fiabilidad los contenidos de patulina iguales o inferiores a 10,0 µg/kg en el zumo de manzana claro y el puré de fruta.
- Resulta oportuno adoptar disposiciones transitorias para (4) los productos fabricados y comercializados antes de la fecha de aplicación.
- Por tanto, el Reglamento (CE) nº 466/2001 deberá modi-(5)ficarse en consecuencia.

Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 466/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente: «Los niveles máximos establecidos en el punto 2.3 "Patulina" de la sección 2 "(Micotoxinas)" del anexo I no se aplicarán a los productos comercializados legalmente en la Comunidad antes del 1 de noviembre de 2003. La carga de la prueba en relación con la fecha de comercialización corresponde al explotador de la empresa alimentaria.».
- 2) En el punto 2.3 «Patulina» de la sección 2 «(Micotoxinas)» del anexo I, se suprimirá la nota 4.
- 3) El segundo guión del punto 2.3.4 de la sección 2 «(Micotoxinas)» del anexo I se leerá como sigue:
 - «— alimentos infantiles distintos de los alimentos elaborados a base de cereales (4)».
- 4) La nota a pie de página 5 del punto 2.3 «Patulina» de la sección 2 «(Micotoxinas)» del anexo I pasará a ser la nota 4 y se leerá como sigue:
 - «(4) Los alimentos infantiles distintos de los alimentos elaborados a base de cereales que define la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 49 de 28.2.1996, p. 17), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/13/CE (DO L 41 de 14.2.2003, p. 33).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2004.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 37 de 13.2.1993, p. 1. (²) DO L 77 de 16.3.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1425/2003, (DO L 203 de 12.8.2003, p. 1).